

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10193 00

ACCIONANTE: BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA

ACCIONADO: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S A S

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA en contra de ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S A S.

ANTECEDENTES

BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA promovió acción de tutela en contra de ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S A S, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la solicitud elevada el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) recibió por parte de UMBRELLA SAS en calidad de “*endoso*” (*sic*) obligación que tiene pendiente por cancelar a la empresa ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS.

Informó que el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) recibió por parte de la accionada propuesta de pago que fue aceptada por el CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL en donde se pactó una fecha de pago para el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Relató que el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó un derecho de petición a la accionada en donde pidió que se confirmara el pago para el veintinueve (29) de febrero sin que hubiese obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S A S relató que la tutela es improcedente por inexistencia al derecho fundamental de petición, toda vez que la parte actora no logró acreditar ninguna conducta atribuible a esa sociedad, puesto que si bien el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fue radicado por el accionante un correo electrónico, el mismo no tenía ningún contenido y por el contrario parecía ser un virus que no contaba con la información del derecho de petición.

Relató que la parte actora nunca radicó una solicitud correcta y no es posible atender el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por parte de BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA al abstenerse de responder el derecho de petición que elevó.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

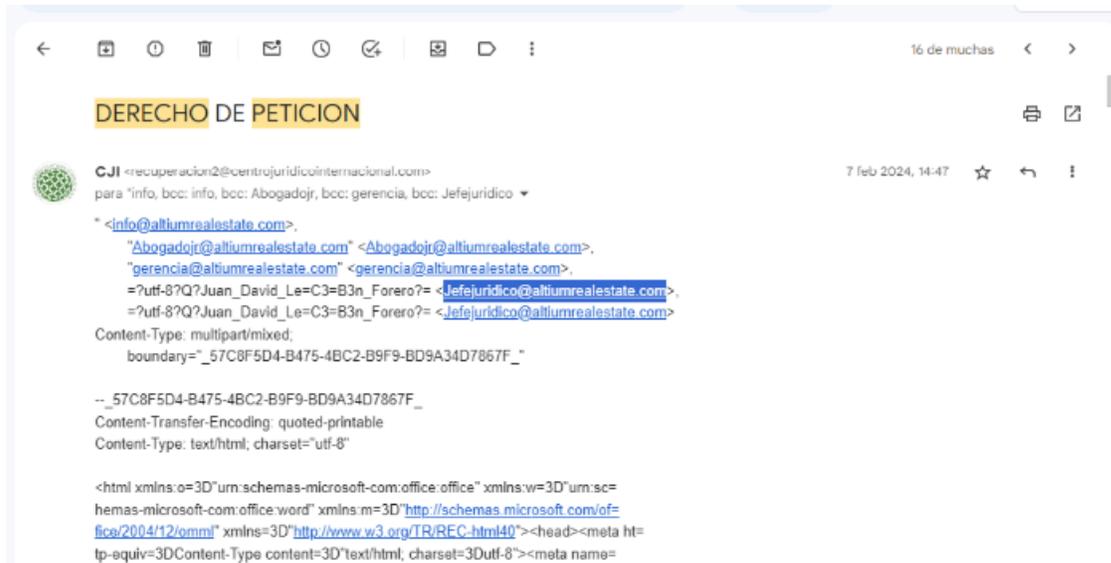
En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a la solicitud elevada el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora, una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien la parte accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto, es que no allegó el escrito de su solicitud que permita conocer los cuestionamientos realizados. Además, a pesar que el Despacho requirió al actor para que aportara el escrito de petición, este no allegó el mismo y de las documentales que presentó solo se observa la siguiente constancia de radicado 1:



Y si bien, la accionada al rendir informe de la tutela aceptó haber recibido un correo electrónico en la fecha señalada, lo cierto, es que esta informa que tampoco logró acceder al contenido de la solicitud y que parecía contener un virus, por lo

1 Ver folio 07 PDF 01.

que se desconoce la totalidad de lo peticionado y el contenido de las solicitudes que permita establecer si únicamente el accionante pidió que le confirmara el acuerdo de pago o si existen más peticiones.

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por la parte accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditado el contenido del derecho de petición ante ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S A S.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a52cb90908b308593453b0d6e0dfa34cbf97ec4892912f508089a253804b6**

Documento generado en 12/03/2024 07:19:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>